



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Lima, 30 de Enero del 2026

RESOLUCION N° 000008-2026-CCP/OSIPTTEL



Firmado digitalmente por MONTALVO
MUNDACA Laura FAU 20216072155
soft
Cargo: Presidente Del Cuerpo
Colegiado Permanente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.01.2026 14:14:04 -05:00

EXPEDIENTE	006-2025-CCP-ST/IX – Cuaderno Cautelar
MATERIA	Interconexión
ADMINISTRADOS	Intermax S.A.C.
	Integratel Perú S.A.A.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL (en adelante, CCP), designado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2024-CD/OSIPTTEL de fecha 22 de mayo de 2024.

VISTO:

El escrito N° 12 (registro N° 0002013-2026), presentado por Integratel Perú S.A.A., antes Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Integratel), con fecha 23 de enero de 2026, mediante el cual solicita al CCP la admisión de un nuevo medio probatorio y el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante la Resolución N° 000025-2025-CCP/OSIPTTEL, de fecha 24 de setiembre de 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante el escrito recibido el 1 de setiembre de 2025, Intermax S.A.C. (en adelante Intermax) interpuso una reclamación contra Integratel, en materia de interconexión y solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa, consistente en ordenar a Integratel que restituya, de manera inmediata y sin restricción alguna, la prestación de servicio SMS A2P con números de origen con estructuras de numeración corta, alfanumérica y de numeración fija local que incluyan en el contenido del mensaje palabras que identifican a servicios brindados a través de aplicaciones y/o plataformas de Internet, permitiendo la terminación en su red, conforme a lo estipulado en la Resolución N° 00170-2021-CD/OSIPTTEL (en adelante, Mandato de Interconexión SMS).
- A través de la Resolución N° 000025-2025-CCP/OSIPTTEL, de fecha 24 de setiembre de 2025, el CCP otorgó la medida cautelar solicitada por Intermax. Dicho acto fue notificado en la misma fecha mediante cartas C. 000286-2025-STCCO/OSIPTTEL y C. 000287-2025 STCCO/OSIPTTEL a Intermax e Integratel, respectivamente.
- Mediante el escrito (registro N° 0020484-2025) recibido el 30 de setiembre de 2025, Integratel interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 000025-2025-CCP/OSIPTTEL, con el objeto de que el Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel (en adelante, el TSC) declare fundado su recurso de apelación con efectos suspendidos, y anule la resolución cautelar o, en su defecto, la revoque.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



4. Mediante el escrito (registro N° 00021533-2025) recibido el 10 de octubre de 2025, Integratel informó sobre el cumplimiento de la medida cautelar otorgada a través de la Resolución N° 000025-2025-CCP/OSIPTEL.
5. Con Resolución N° 000017-2025-TSC/OSIPTEL emitida por el TSC con fecha 17 de noviembre de 2025, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Integratel contra la Resolución N° 0025-2025-CCP/OSIPTEL; y, en consecuencia, confirmar la medida cautelar impuesta por el CCP. Dicho pronunciamiento fue notificado con fecha 18 de noviembre de 2025 a Intermax e Integratel, a través de las cartas C. 000046-2025-STTSC/OSIPTEL y C. 00047-2025 STTSC/OSIPTEL, respectivamente.
6. Mediante el escrito (registro N° 00002013-2026) recibido el 23 de enero de 2026, Integratel solicitó al CCP el levantamiento de la medida cautelar otorgada en la Resolución N° 000025-2025-CCP/OSIPTEL ofreciendo como medio probatorio el Oficio N° 1305-2026-MTC/26, de fecha 20 de enero del 2026, emitido por la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones (en adelante, DGPRC) del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante, MTC).
7. A través del Oficio N° 1208-2026-MTC/26 y su adjunto, el Informe N° 009-2026-MTC/26, ambos de fecha 20 de enero del 2026, la DGPRC del MTC respondió a las consultas formuladas por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, ST-CCO), mediante carta C. 000358-2025 STCCO/OSIPTEL, en el marco de la tramitación del Expediente N° 0002-2025-CCP-ST/IX.

II. OBJETO

8. La presente resolución tiene por objeto evaluar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar contenida en la Resolución N° 000025-2025-CCP/OSIPTEL, presentada por Integratel en su escrito (registro N° 00002013-2026), recibido el 23 de enero de 2026, conforme a lo previsto en el Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL y su modificatoria¹, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

III. ANÁLISIS

9. La medida cautelar impuesta por el CCP, mediante Resolución N° 000025-2025-CCP/OSIPTEL, de fecha 24 de setiembre de 2025, y confirmada por el TSC mediante la Resolución N° 000017-2025-TSC/OSIPTEL, de fecha 17 de noviembre de 2025, dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero. - Otorgar la medida cautelar solicitada por **Intermax S.A.C.** mediante escrito de fecha 1 de setiembre de 2025, en los términos que se detallan a continuación:

Ordenar a **Integratel Perú S.A.A.** como **MEDIDA CAUTELAR**, que dentro del plazo de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, reestablezca la interconexión para permitir la terminación de mensajes en la modalidad SMS A2P con números de origen con estructura de numeración corta,

¹ Aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano, de fecha 14 de diciembre de 2024



alfanumérica y de numeración fija local que incluyan en el contenido del mensaje palabras que identifiquen a servicios brindados a través de aplicaciones y/o plataformas de Internet, enviados desde la red de **Intermax S.A.C.**, a fin de que estos mensajes tengan lugar efectivamente en la red de **Integratel Perú S.A.A.**, en el marco del mandato de interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00170-2021-CD/OSIPTEL.

Artículo Segundo. - Ordenar a **Integratel Perú S.A.A.** que acredite documentalmente las acciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, en un **plazo de tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo señalado en dicho artículo.”

10. Si bien Integratel informó sobre el cumplimiento de la medida cautelar otorgada a través de la Resolución N° 000025-2025-CCP/OSIPTEL; de manera posterior, ha solicitado el levantamiento de dicha medida, sustentando su pedido en el Oficio N° 1305-2026-MTC/26, así como en los siguientes fundamentos:

- Con fecha 20 de enero de 2026, la DGPRC en su calidad de autoridad competente en la administración y gestión del Plan Técnico Fundamental de Numeración (en adelante, el PTFN)², emitió un pronunciamiento expreso respecto del uso de caracteres no numéricos, numeración corta y alfanumérica en el envío de mensajes SMS A2P; que constituye una prueba sobrevenida, por lo que resulta indispensable que el CCP lo admita y valore.
- El Oficio N° 1305-2026-MTC/26 tiene contenido relevante debido a que plantea las diferencias entre los SMS A2P respecto de los servicios especiales facultativos y señala que los caracteres no numéricos (alfanuméricos) y la numeración corta solo pueden utilizarse en la modalidad de servicios especiales facultativos, cumpliendo estrictamente lo establecido en el PTFN. Asimismo, reafirma que el uso que Intermax le viene dando a los caracteres no numéricos (alfanuméricos) para el envío de los SMS A2P no corresponden a un servicio especial facultativo por lo que debe respetar la numeración asignada conforme al PTFN.
- La DGPRC ha señalado que no ha validado, ni avalado la modificación o el enmascaramiento del identificador de origen mediante el uso de códigos no numéricos (alfanuméricos) y/o numeración corta para identificar remitentes de SMS A2P por parte de Intermax, ya que contraviene las disposiciones del PTFN.
- Por ende, queda desvirtuado el presupuesto esencial de la verosimilitud del derecho que justificó la adopción de la medida cautelar.

11. Sobre el particular, se advierte que Integratel alega, en su solicitud de levantamiento de medida cautelar impuesta por Resolución N° 000025-2025-CCP/OSIPTEL, la ausencia sobrevenida de verosimilitud del derecho, la cual constituye uno de los presupuestos esenciales para emitir y sostener una medida cautelar³.

² Aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC.

³ Conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, cuya aplicación es supletoria en el análisis de las disposiciones del Derecho Administrativo:



12. Corresponde señalar que, el procedimiento de solución de controversias (cuaderno principal) versa sobre la interpretación del Mandato de Interconexión SMS para efectos de permitir o no el curso de SMS A2P cuyos números de origen utilizan: (i) estructuras numéricas cortas, (ii) estructuras alfanuméricas o (iii) estructuras de numeración fija local que incluyan en el contenido del mensaje palabras que identifican a servicios brindados a través de aplicaciones y/o plataformas de Internet, enviados desde la red de Intermix para que terminen en la red de Integratel; por lo cual resulta relevante observar las opiniones vertidas por el MTC sobre el recurso de numeración, siendo que las pretensiones de Intermix estaban dirigidas a que Integratel continúe permitiendo la terminación de dicho tipo de mensajes bajo el marco de su relación de interconexión.
13. Al respecto, este CCP otorgó la medida cautelar al determinar que confluían los requisitos de verosimilitud de derecho invocado, peligro en la demora y razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión, por las siguientes consideraciones:
- (i) Sobre la **verosimilitud del derecho invocado**, el CCP consideró que existía una probabilidad razonable de que Intermix se encontrara habilitado, en virtud del Mandato de Interconexión SMS, a brindar el servicio de mensajería SMS A2P con estructuras de origen alfanumérica, numeración corta y de numeración fija local, que incluyan en el contenido del mensaje palabras que identifican a servicios brindados a través de aplicaciones y o plataformas de internet; por las siguientes consideraciones:
- Intermix cuenta con concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, entre ellos el servicio de portador de larga distancia nacional e internacional en la modalidad conmutado, el de telefonía fija en la modalidad de abonados y el servicio de portador local, en la modalidad de conmutado y no conmutado, encontrándose inscrita en el Registro de Valor Añadido para la prestación de los servicios de almacenamiento y retransmisión de datos y conmutación de datos por paquetes (acceso a internet); por lo que participa en el mercado de prestación de servicio de mensajería SMS en la modalidad A2P, brindando dicho servicio a clientes del sector privado y público, mediante la terminación de mensajes SMS en redes móviles, como la red de usuarios de Integratel, en base a la relación de interconexión entre ambas operadoras.
 - El artículo 38 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones dispone que las empresas explotadoras de servicios portadores y teleservicios o servicios finales para explotar servicios de valor añadido, deben necesariamente garantizar que no utilizarán su condición de

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La verosimilitud del derecho invocado.

2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.

3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. La medida dictada sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso.

La resolución precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela.

La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad."



operadores de tales servicios, para obtener ventajas en relación a empresas competidoras explotadoras de servicios de valor añadido, impidiendo la sana competencia

- En el Informe N° 00133-DPRC/2021, que sustenta el Mandato de Interconexión SMS y que se constituye como parte integrante del mismo⁴, se señala que incluyó todas las modalidades de intercambio de SMS (sea P2P, A2P, P2A, entre otras).
- El principio de neutralidad tecnológica, recogido en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y del TUO de las Normas de Interconexión, garantiza que los concesionarios de un servicio público de telecomunicaciones puedan elegir libremente la tecnología y arquitectura de red más adecuadas para la implementación de su red y la prestación de los servicios sujetos a interconexión; y obliga a los concesionarios de servicios públicos a no utilizar situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, particularmente como limitar el acceso a la interconexión o afectar la calidad del servicio. En ese sentido, el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones establece la función promotora y facilitadora del Estado para el desarrollo y adopción de tecnologías, propiciando la convergencia de servicios y tecnologías con el objeto de maximizar los beneficios para la sociedad.
- El Informe N° 00240-OAJ/2022, recoge los “Criterios emitidos por el Consejo Directivo del Osiptel en mandatos de interconexión durante los años 2020 y 2021”, entre ellos, el siguiente: “El servicio de valor añadido de mensajería de texto es un servicio público de telecomunicaciones en el que aplica la exigibilidad de la interconexión, en la medida que permite la comunicación entre usuarios, sean personas naturales o jurídicas, aun cuando se utilicen aplicaciones para su originación”
- El Informe N° 00177-DPRC/2021 que sustentó el Mandato de Interconexión entre Intermax y América Móvil S.A.C., aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0215-2021-CD/OSIPTEL, consideró que el hecho de usar números cortos no cambia el aspecto relacionado a la necesidad de soportarse sobre un servicio para el envío de SMS A2P.
- La funcionalidad de la interconexión para el envío de SMS A2P con número de origen con estructura de numeración corta y alfanumérica estuvo operativa entre ambas operadoras desde finales del 2021 y se habría mantenido sin inconvenientes por parte de Integratel por más de un año hasta el 28 febrero de 2023. Asimismo, en el caso de SMS A2P con numeración fija local que incluían en el contenido del mensaje palabras de servicios brindados a través de aplicaciones y/o plataformas de Internet, habría estado operativa hasta el 13 de agosto de 2024.

⁴ En la parte considerativa de la Resolución N° 0170-2021-CD/OSIPTEL, a través de la cual se aprobó el Mandato de Interconexión para el envío SMS entre Intermax e Integratel, se precisó que el Consejo Directivo hizo suyos los fundamentos expuestos en el referido informe y lo constituyó como parte integrante del acto y de su motivación, en virtud del artículo 6.2. del TUO de la LPAG.



- De ese modo, la conducta inicial desplegada por Integratel, reflejaría que consideró que los referidos servicios SMS A2P estarían comprendidos bajo el marco del Mandato de Interconexión SMS, más aún si dicha empresa también los brinda.
- (ii) Sobre el **peligro en la demora**, el CCP consideró que, que de mantenerse la restricción impuesta por Integratel hasta que culmine el procedimiento administrativo se afectaría la capacidad de Intermix para retener clientes actuales o captar nuevos en el modelo de negocio que se sustenta en la oferta de servicios de mensajería SMS A2P con identificadores correspondientes a números cortos, alfanuméricos, así como los números regulares de telefonía fija, la interrupción por parte de Integratel.
- (iii) Sobre la **razonabilidad** de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión, el CCP determinó lo siguiente:
- Respecto a la idoneidad, se estimó que la medida resultaba apta para garantizar el objeto del procedimiento principal, en tanto permitiría que Intermix continúe prestando el servicio de SMA A2P bajo las condiciones en las que se venía ejecutando previamente.
 - Respecto a la necesidad, se advierte que no existe otros mecanismos regulatorios o contractuales que permitan mitigar, de manera efectiva y oportuna, los efectos negativos de la interrupción.
 - Sobre la proporcionalidad, la medida cautelar no impondría cargas excesivas a Integratel ni alteraría de manera sustancial su configuración operativa, ya que se limitaba a restituir un servicio que era prestado en el marco del Mandato de Interconexión SMS.
14. Con posterioridad, la DGPRC del MTC ha emitido el Oficio N° 1208-2026-MTC/26 y su adjunto (Informe N° 009-2026-MTC/26), y el Oficio N° 1305-2026-MTC/26, de fecha 20 de enero de 2026, en los que atiende las consultas formuladas por la ST-CCO por encargo del CCP, y por Integratel, en los siguientes términos:
- El uso de estructuras no numéricas (códigos alfanuméricos) y/o los números cortos solo se encuentra previsto para los servicios especiales facultativos, cumpliendo las reglas establecidas en los numerales 2.10.2 y 3.5.2 del PTFN⁵; toda vez que son una excepción a las estructuras de

5

PTFN:**" 2.10.2 Servicios Especiales Facultativos**

Son facilidades adicionales brindadas por los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones dentro de la red de cada operador, no requieren de autorización, sin embargo los concesionarios deberán informar de su implementación al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Los servicios especiales facultativos podrán ser reconocidos por más de una red, siempre y cuando exista un acuerdo comercial por escrito entre los operadores de las redes respectivas, el mismo que podrá ser gestionado directamente por los propios operadores o a través de terceros.

El acceso a los servicios especiales facultativos ofrecidos por los concesionarios del servicio portador de larga distancia y por los operadores de los Servicios Especiales con Interoperabilidad, se realiza desde las redes de los concesionarios de los servicios de telefonía fija y de los servicios móviles, y no requieren de acuerdo comercial"

"3.5.2 Estructura de numeración para Servicios Especiales Facultativos



numeración para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidas en el PTFN, es decir, los números fijos de 8 dígitos (número nacional significativo) y los números móviles de 9 dígitos (número nacional significativo móvil).

- Los servicios especiales facultativos se encuentran orientados a que el usuario reciba de parte de su operador una prestación adicional al servicio público de telecomunicaciones que dicho operador le presta, es decir, se configura dentro de una relación bidireccional. Por el contrario, los servicios SMS A2P se configura dentro de una relación unidireccional que se origina desde una aplicación o interfaz web que se utiliza para enviar mensajes masivos desde un servidor hacia los usuarios (*Application-to-person*).
- Los servicios SMS A2P no califican como un servicio especial facultativo, por lo que el uso de códigos no numéricos (alfanuméricos) en el envío de SMS A2P contraviene las disposiciones establecidas en el PTFN, incluidos aquellos mensajes enviados vía interconexión hacia redes de otros operadores.
- Mediante Oficio 2097-2024-MTC/26, la DGPRC del MTC atendió la consulta formulada por Intermax referida a la interpretación del segundo párrafo del numeral 2.10.2 del PTFN, señalando que en el caso de Intermax el uso de códigos no numéricos (alfanuméricos) tenía por finalidad la identificación del remitente, con la limitante de que el mensaje no puede responderse, por lo que al no implicar la prestación de una facilidad a los usuarios no se encuentran enmarcados en los servicios especiales facultativos contenidos en el PTFN, no encontrándose regulados en dicha norma. Sin embargo, la DGPRC del MTC indicó que dicha respuesta a la consulta formulada, no implica una validación,

Los servicios especiales facultativos tienen las siguientes estructuras:

1YX

1YXX

Donde Y varía de 2 a 4

X varía de 0 a 9

También puede ser utilizado el asterisco "", numeral "#" u otro carácter no numérico, con una extensión variable, así como los códigos de tipo numérico, cuando éstos no perjudiquen la calidad del servicio, siendo su uso preferentemente dentro de la red de cada operador.*

En el caso que varios concesionarios utilicen la misma numeración o estructura de los Servicios Especiales Facultativos para ser reconocidos por más de una red, deberán informar a sus abonados y/o usuarios que dichos servicios sólo podrán ser accedidos desde las redes comprendidas en el acuerdo a que se refiere el numeral 2.10.2.

El recurso numérico utilizado en el marco de un acuerdo, puede ser usado por otros operadores que no formen parte de este pacto, dentro de su respectiva red.

En la estructura numérica de Servicios Especiales Facultativos, el empleo del asterisco (), numeral (#) u otro carácter no numérico con una extensión variable, no podrá ser seguido de la numeración para un servicio especial básico definido por el MTC. Se reserva la utilización del *272 para uso exclusivo por parte de las Autoridades de la Red Especial Terrestre de Comunicaciones en Emergencias – RECSE. (...)”*



autorización o habilitación regulatoria para realizar alguna actividad en el sector comunicaciones, al no tener competencia para ello.

- Todos los operadores fijos y móviles se encuentran obligados a acatar las disposiciones previstas en el PTFN, incluyendo aquellas comunicaciones enviadas vía interconexión hacia redes de otros operadores.
- La DGPRC considera pertinente seguir evaluando, en coordinación con los organismos competentes, las implicancias y medidas relacionadas a los mensajes SMS A2P, en relación a su impacto dentro de la estructura de numeración y las reglas de su identificación dentro del marco del PTFN, considerando particularmente la necesidad de fortalecer las medidas para combatir comunicaciones con fines ilícitos o fraudulentos.

15. Es pertinente señalar que el MTC es el órgano competente para planificar, administrar y controlar el recurso numérico según las reglas establecidas en el PTFN, con el objetivo de garantizar el uso eficiente, ordenado y equitativo del recurso de numeración en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
16. Por su parte, la DGPRC del MTC tiene entre sus funciones el gestionar y emitir opiniones técnicas en el ámbito de su competencia, conforme al artículo 151 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01.
17. En consecuencia, y sin perjuicio de la evaluación integral de los medios probatorios que corresponde efectuar en el procedimiento de solución de controversias (cuaderno principal), este CCP considera que para efectos de la medida cautelar, los documentos emitidos por la DGPRC del MTC ameritan la revisión de la verosimilitud del derecho inicialmente considerada, en tanto la utilización de caracteres no numéricos (alfanuméricos) y/o los números cortos en los SMS A2P, pudiera estar contraviniendo las disposiciones establecidas en el PTFN.
18. Ello no alcanza a la terminación de mensajes en la modalidad SMS A2P que contengan palabras que identifican a servicios brindados a través de aplicaciones y/o plataformas de Internet, en tanto utiliza números de origen con estructura de numeración fija local.
19. Conforme a lo anterior, corresponde disponer el levantamiento parcial de la medida cautelar otorgada respecto de la utilización de estructuras alfanuméricas y numeración corta para el envío de SMS A2P desde la red de Intermix para la terminación en la red de Integratel, manteniendo la medida referida a la terminación de SMS A2P con números de origen con estructura de numeración fija local que incluyan en el contenido del mensaje palabras que identifican a servicios brindados a través de aplicaciones y/o plataformas de Internet.



SE RESUELVE:

Artículo Primero. – LEVANTAR PARCIALMENTE LA MEDIDA CAUTELAR dictada mediante la Resolución N° 000025-2025-CCP/OSIPTEL, bajo los fundamentos de la presente resolución; en consecuencia:

- i. Se dispone el levantamiento de la medida cautelar, en el extremo que ordenó a Integratel Perú S.A.A. que reestablezca la interconexión para permitir la terminación de mensajes en la modalidad SMS A2P con números de origen con estructura de numeración corta y alfanumérica, enviados desde la red de Intermax S.A.C., a fin de que estos mensajes tengan lugar efectivamente en la red de Integratel Perú S.A.A., en el marco del mandato de interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00170-2021-CD/OSIPTEL.
- ii. Se mantiene la medida cautelar citada, en el extremo que ordenó a Integratel Perú S.A.A. que restablezca la interconexión para permitir la terminación de mensajes en la modalidad SMS A2P con números de origen con estructura de numeración fija local que incluyan en el contenido del mensaje palabras que identifican a servicios brindados a través de aplicaciones y/o plataformas de Internet, enviados desde la red de Intermax S.A.C., a fin de que estos mensajes tengan lugar efectivamente en la red de Integratel Perú S.A.A., en el marco del mandato de interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00170-2021-CD/OSIPTEL.

Artículo Segundo. - Notificar la presente resolución a **Intermax S.A.C.** y a **Integratel Perú S.A.A.**, así como poner en conocimiento de ambas partes los documentos mencionados en el Artículo Primero.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -

Con el voto favorable de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente: Laura Montalvo Mundaca, Luis Ricardo Quesada Oré y Eduardo Rodolfo Salazar Silva, en la sesión de fecha 27 de enero de 2026.

LAURA MONTALVO MUNDACA
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE